



Mediante la Resolución N° 002532-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.



Mediante Oficio N° 1000-2021-CG PNP/SECEJE-UTD.ARETIC, recibido por esta instancia con fecha 13 de diciembre de 2021, la entidad señaló que *“Al respecto, revisando el expediente remitida [sic] por la Sub Comandancia General PNP con la Hoja de Tramite N° 20210844335 y Oficio N° 7406-A-2021-SCG-PNP/SEC-URD de 06DIC21 a esta UTD PNP se aprecia que, la Comisara PNP Concepción de la VI MACREPOL Junín ha remitido la información solicitada al correo electrónico (...) consignado en su solicitud como forma de entrega de información; asimismo, al no acusar recibo por parte del recurrente el S1 PNP Lever CHAHUA NUNEZ se ha constituido a su domicilio dando cuenta sobre la diligencia mediante el Parte S/N VI-MACREPOL-REGPOLJUNIN/DIVOPUS-HYO/COMISARIA PNP CONCEPCION de 11NOV21, para mayor ilustración se adjunta los actuados.”*



Además, consta en autos el DICTAMEN N° 418-2021-SCG-VI-MACREPOL-JUNÍN/SEC-UNIASJUR de fecha 4 de noviembre de 2021, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica de la VI Macro Región Policial Junín, que cita el literal a) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley N° 27806 y agrega que: *“En tal sentido, y conforme lo señalado en el considerando 2 artículo 16°, la presente petición constituye un derecho constitucional de acceso a la información pública, que solo puede ser limitado de encontrarse considerado dentro de las excepciones establecidas en la precitada norma legal; consecuentemente, atendiendo que el Plan de Operaciones se encuentra establecido dentro de las Excepciones al ejercicio del derecho de Información reservada, en ese extremo no resulta atendible lo peticionado por el ciudadano. De la misma forma, es una excepción de acceso a la información, los procedimientos administrativos hasta 6 meses después de concluidos los procedimientos. No resulta viable atender el pedido de remitir la copia de las Actas.”*



Asimismo, señala: *“Respecto a la copia de relación de efectivos policiales asignados al servicio de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Concepción, resulta procedente porque se trata de información que no se encuentra clasificada. Asimismo, la norma que faculta la asignación de efectivos policiales se encuentra en el portal web [www.pnp.qob.pe](http://www.pnp.qob.pe) (D.S 016-2016-IN REGLAMENTO DEL D.L 1149, Ley de la Carrera y Situación de la Policía Nacional el Perú). Por las consideraciones expuestas esta Unidad de Asesoría jurídica de la VI Macro Región policial Junín **OPINA. Primero.** No resulta viable atender el pedido de información del plan de Operaciones ni la Copia de las actas o papeletas impuestas por personal de la CIA PNP de Concepción. **Segundo.** Que resulta viable atender el pedido de información de copia de la carta funcional del Comisario PNP de Concepción, copia del MOF y MAPRO de la Comisaria de Concepción y copia de la relación de efectivos policiales asignados al servicio de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Concepción. Asimismo, hacer de su conocimiento del solicitante que en el portal web [www.pnp.gob.pe](http://www.pnp.gob.pe) se encuentra la normativa que faculta la asignación de efectivos policiales (D.L1149). **Tercero.** El administrado debe de cumplir con el costo de las copias (TUPA PNP).”*

Además, consta en autos el correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021, emitido por la entidad y dirigido a la dirección electrónica del recurrente, y que adjunta los siguientes archivos: “CARTA FUNCIONAL COMISARIO 2021.pdf”, “MAPRO 2020 – CPNP CONCEPCION.pdf”, “MOF COMISARIA PNP CONCEPCION 2021.pdf”, “RELACION DE EFECTIVOS POLICIALES – SERENAZGO CONCEPCION.pdf” y “CARTA DE ATENCION.pdf”.

<sup>1</sup> Notificada el 9 de diciembre de 2021, mediante Cédula de Notificación N° 11083-2021-JUS/TTAIP-

Igualmente, se observa el PARTE S/N VI-MACREPOL-REGPOL-JUNIN/DIVOPUS-HYO/COMISARIA PNP CONCEPCION de fecha 11 de noviembre de 2021, con asunto: "Da cuenta sobre diligencia de notificación policial, por motivo que se indica" y que señala que se acudió dos veces al domicilio descrito por el recurrente, pero no se pudo entregar la Carta de Atención N° 06-2021-VIMACREPOLJUN/REGPOL-JUN/DIVOPUS-HYO/COM.CONCEPCIÓN.'A"-SEC, respecto a su pedido de información, al no encontrarse ninguna persona.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el literal a) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada, estableciéndose entre otros supuestos, aquella información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla, como por ejemplo: a) los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

### 2.1. Materia en discusión

<sup>2</sup> En adelante, Constitución.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde cinco ítems de información, y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal, ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación. Además, la entidad indicó en sus descargos que remitió por correo electrónico los ítems 1, 2 y 5, pero al no obtener acuse de recibo del recurrente intentó la notificación a su domicilio, la cual tampoco se logró. Asimismo, denegó el acceso al ítem 4 por encontrarse dentro de la

excepción contemplada en el literal a) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia. A su vez indicó que el ítem 6 se encuentra en la web [www.pnp.gob.pe](http://www.pnp.gob.pe).

Teniendo en cuenta ello, corresponde determinar si la respuesta de la entidad se realizó conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**a) Respecto al acceso a los ítems 1, 2 y 5**

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico copias simples de lo siguiente: "1.-CARTA FUNCIONAL DEL COMISARIO PNP DE LA COMISARIA DE LA PROVINCIA DE CONCEPCION DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN", "2.-MANUAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONES -MOF- Y MAPRO DE LA COMISARIA DE LA PROVINCIA DE CONCEPCION DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN" y "5.-RELACION DE EFECTIVOS POLICIALES (QUE INCLUYA NOMBRE Y RANGO) ASIGNADOS DE LA COMISARIA DE CONCEPCION, A LOS DIFERENTES DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE CONCEPCION. (ASIGNADOS AL SERVICIO DE SERENAZGO)".

Al respecto, la entidad alega en sus descargos que mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021 remitió dicha información al recurrente, pero al no obtener acuse de recibo de éste, intentó la notificación a su domicilio, la cual tampoco se logró.

Al respecto, de autos se advierte que, en efecto obra el correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021, dirigido a la dirección electrónica del recurrente adjuntando la documentación solicitada en los ítems 1, 2 y 5, sin embargo no obra en autos la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20<sup>5</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, por lo que no es posible dar por válida la entrega de dicha información a través del correo electrónico mencionado.

Asimismo, el referido numeral 20.4 del artículo 20 señala que en caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos días hábiles desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a la notificación personal por cédula en el domicilio señalado en autos.

Sobre dicha notificación el numeral 21.5 del artículo 21 de la norma antes citada dispone que "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de

<sup>5</sup> "20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25"

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente" (subrayado agregado).



En el presente caso, obra en el expediente el documento denominado PARTE S/NVI-MACREPOL - REGPOL - JUNIN/DIVOPUS - HYO/COMISARÍA -PNP CONCEPCION, de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual el Sub Oficial PNP Livier Chahua Núñez informa el haberse constituido al domicilio del recurrente, a las 8:00 horas aproximadamente, con la finalidad de hacer entrega de la Carta de Atención N° 06-2021-VI-MACREPOLJUN/REGPOL-JUN/DIVOPUS-HYO/COM.CONCEPCIÓN "A"-SEC, respecto a la atención de su Carta N° 050-2021/LAVE del 23 de octubre de 2021, al amparo de la Ley de Transparencia, informando no haber encontrado a ninguna persona, por lo que retornó a las 14:20 horas, no siendo atendido tampoco pese a las reiteradas llamadas.



Conforme se advierte la notificación efectuada no cumple con lo señalado en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que no puede considerarse válida, debiendo la entidad efectuar válidamente la entrega de la información al recurrente en la forma requerida por este, o acredite debidamente la notificación virtual antes realizada.

#### **b) Respecto al acceso al ítem 3**



De autos se aprecia que el recurrente solicitó: "3.-RELACION DE PAPELETAS IMPUESTAS DEL AÑO 2020 Y 2021 POR LOS MIEMBROS POLICIALES DE LA COMISARIA DE LA PROVINCIA DE CONCEPCION DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN". y la entidad señaló que los procedimientos administrativos constituyen una excepción al acceso a la información hasta 6 meses después de concluidos, por lo que no resulta viable atender el pedido de copia de las actas o papeletas impuestas por personal de la CIA PNP de Concepción

Conforme consta del Dictamen N° 418-2021-SCG-VI-MACREPOL-JUNÍN/SEC-UNIASJUR de fecha 4 de noviembre de 2021, antes mencionado, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica de la VI Macro Región Policial Junín, la entidad señala que del estudio y análisis de la solicitud del recurrente se desprende lo siguiente:

"2. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al siguiente detalle:

(...)

"Artículo 16°-Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada. -

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito de! orden interno cuya revelación originaria un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por

finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

(...)

3. En tal sentido, y conforme lo señalado en el considerando 2 artículo 16°, la presente petición constituye un derecho constitucional de acceso a la información pública, que solo puede ser limitado de encontrarse considerado dentro de las excepciones establecidas en la precitada norma legal;(…) De la misma forma, es una excepción de acceso a la información, los procedimientos administrativos hasta 6 meses después de concluidos los procedimientos. No resulta viable atender el pedido de remitir la copia de las Actas.

(...)

Por las consideraciones expuestas esta Unidad de Asesoría Jurídica de la VI Macro Región policial Junín **OPINA. Primero. No resulta viable atender el pedido de información del plan de Operaciones ni la Copia de las actas o papeletas impuestas por personal de la CIA PNP de Concepción. (...)**” (subrayado agregado).

Conforme se advierte de la negativa de la entidad a brindar la información, esta hace referencia a la entrega de copia de las papeletas impuestas por personal de la CIA PNP Concepción, señalando la confidencialidad de los procedimientos administrativos “hasta 6 meses después de concluidos los procedimientos”. Al respecto cabe señalar que si bien, el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la confidencialidad de los procedimientos vinculados a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, exclusión que termina cuando transcurren más de 6 meses de iniciado el procedimiento administrativo sancionador<sup>7</sup>(no desde su conclusión como señala la entidad); de la solicitud presentada por el recurrente se advierte que lo requerido es: la “relación de papeletas impuestas del año 2020 y 2021 por los miembros policiales de la Comisaría de la Provincia de Concepción del Departamento de Junín”, y no copia de las mismas como ha considerado la entidad, información que no comprende los documentos que integran los procedimientos administrativos sancionadores generados a mérito de las papeletas, sino que está referida al listado de las papeletas emitidas, el mismo que puede brindarse alcanzando, por ejemplo, la numeración de las papeletas, fecha y lugar de emisión, salvaguardando la información referida a los datos personales y de contacto de las personas involucradas.

Que, siendo esto así la información solicitada no se encuentra comprendida dentro de los alcances de la excepción invocada, al no requerirse en la solicitud, información alguna sobre los procedimientos administrativos generados a raíz de la imposición de las papeletas impuestas, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer la entrega al recurrente de la información solicitada, salvaguardando las excepciones de acceso a la información pública establecidas en la Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> “3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.

### c) Respecto al acceso al ítem 6

En el caso de autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico copia simple de: “6.-NORMA LEGAL QUE FACULTAD LA ASIGNACION DE EFECTIVOS POLICIALES.” y la entidad indicó en el DICTAMEN N° 418-2021-SCG-VI-MACREPOL-JUNÍN/SEC-UNIASJUR que se debe informar al recurrente que: “en el portal web [www.pnp.gob.pe](http://www.pnp.gob.pe) se encuentra la normativa que faculta la asignación de efectivos policiales (D.L1149).”

Al respecto, el artículo 12 de la Ley de Transparencia determina que la remisión vía correo electrónico de la información solicitada requiere que el solicitante le indique un correo electrónico para ello. Al respecto señala que: “La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley (...)”.

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que: “El ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera.”

De lo que se colige que, cuando el solicitante de información no especifica que requiere copias y la información es accesible desde un enlace de la web de la entidad que atiende dicho pedido, se garantiza el derecho de acceso a la información pública brindando dicho enlace web.

En el caso de autos, en tanto el recurrente indicó que requería copias del ítem 6 y que dicha información debía remitirse a su correo electrónico, la remisión de un link web por parte de la entidad contraviene la Ley de Transparencia, más aún cuando dicho enlace no brinda la norma requerida de modo directo.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer que la entidad entregue la información al recurrente en la forma requerida por este.

### d) Respecto al acceso al ítem 4

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico copia simple de: “4.-PLANES OPERATIVOS DE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE 2021, CON REFERENCIA A REALIZAR MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCION A LA CIUDADANIA, RESPECTO A LA PROVINCIA DE CONCEPCION DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN, y la entidad denegó dicho pedido invocando el literal a) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia e indicando: “En tal sentido, y conforme lo señalado en el considerando 2 artículo 16°, la presente petición constituye un derecho constitucional de acceso a la información pública, que solo puede ser limitado de encontrarse considerado dentro de las excepciones establecidas en la precitada norma legal; consecuentemente, atendiendo que el Plan de Operaciones se encuentra establecido dentro de las Excepciones al ejercicio del derecho de Información reservada, en ese extremo no resulta atendible lo peticionado por el ciudadano.”

Al respecto, el artículo 16 de la Ley de Transparencia, referido a la información clasificada como reservada, indica lo siguiente:

**“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada**  
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

(...)” (subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

**“Artículo 21.- Registro**

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;

b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;

c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)” (subrayado agregado).

Además de ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información

pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (subrayado agregado).

De las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 15 o 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dichos preceptos normativos, sino que es preciso que se especifiquen las razones por las cuales la documentación solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Adicionalmente a ello, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

En el caso de autos, la entidad no ha cumplido con motivar las razones por las cuales la información requerida en este extremo debe considerarse como reservada, pues solo ha mencionado que lo requerido se encuentra dentro de la excepción antes citada. Y ello era exigible en el caso de autos, aun cuando la información requerida coincide con el documento objeto de protección previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, por cuanto conforme al propio numeral 1 de la citada norma “se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla”.

Es decir, la entidad se encontraba en la obligación de sustentar en qué medida revelar el plan de operaciones solicitado podía entorpecer la prevención y represión de la criminalidad, no bastando solo la alusión a que dicho plan se encuentra protegido por la excepción invocada.

En dicha línea, es preciso enfatizar que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada líneas arriba (sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC) para justificar la aplicación de una excepción a la publicidad de la información es preciso que la entidad motive detalladamente “que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica”. En el caso concreto, como se ha señalado, la entidad no ha justificado de qué forma la prevención y represión de la criminalidad, la seguridad ciudadana quedaba afectado como consecuencia de la entrega de la información solicitada, por lo que la presunción de publicidad que pesa sobre dicha información mantiene su carácter público.

Sumado a ello, es preciso destacar que la información solicitada se refiere a planes de operaciones del año 2020 para proteger a la ciudadanía, por lo que al ser un documento que sirvió para prevenir y reprimir la criminalidad y que debió ser ejecutado en dicho periodo, esta instancia no aprecia cómo su difusión podría generar en la actualidad un riesgo o un daño a la prevención y represión de los delitos por cometerse y cometidos en el año 2020.

Finalmente, esta instancia también aprecia que la entidad no ha acreditado que la alegada información reservada se encuentre clasificada conforme lo exige el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia. Al respecto, la referida normativa establece determinadas formalidades de dicha clasificación, como que la misma haya sido aprobada mediante una resolución del titular del sector o pliego, o funcionario designado por éste, y que la misma se encuentre consignada en el registro que para tal efecto debe llevar la entidad, y en el cual se especifique la fecha de la resolución de clasificación, la denominación de la información clasificada y su código, mientras que ninguna de dichas formalidades han sido acreditadas por la entidad en el presente caso.



Por lo antes indicado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer que la entidad entregue la información al recurrente en la forma requerida por este.



Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por ~~\_\_\_\_\_~~ en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue al recurrente la información solicitada en los ítems 3, 4 y 6 y acredite la entrega de la información contenida en los ítems 1, 2 y 5 de la solicitud conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

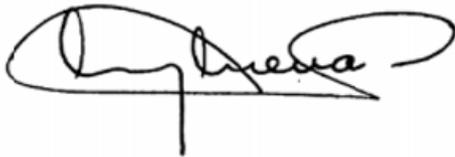
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal